

Monterrey, N. L., 28 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 12 horas con 11 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con toda oportunidad.

Pues bien, en primer término como bien haciendo costumbre solicitaré a la señora secretaria general de acuerdos se sirva hacer constar por favor en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y también de una vez le pediría se sirva informar a este pleno, así como a nuestra estimable audiencia los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Muy buenas tardes.

Como lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 43 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señalados como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente; señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si están ustedes en conformidad con esta propuesta les solicito sirvan manifestarlo por favor en votación económica.

Perfecto, muchas gracias. Aprobado el orden de desahogo de los asuntos.

Señora secretaria, por favor consígnalo en el acta también.

Entonces, con este tenor y conforme a ese orden en primer término le solicitaría al señor secretario Víctor Montoya Ayala, se sirva dar cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su autorización, magistrado presidente; magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 234 de este año, que promovió José Álvaro Martínez Méndez en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral número VIII en el estado de San Luis Potosí, en contra de la resolución del tribunal electoral de esa entidad federativa que desechó el recurso de revisión que interpuso para inconformarse de que el consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí, no le concedió una prórroga para que pudiera llevar los respaldos ciudadanos que se requieren.

Lo anterior debido a que el tribunal responsable consideró que la demanda atinente se presentó de manera extemporánea ya que si el actor pretendía inconformarse respecto de los plazos establecidos para cumplir dicho propósito lo debió haber hecho en tiempo y forma, en específico al momento en el que el mencionado consejo estatal le otorgó su acuerdo definitivo como aspirante.

En la demanda de este medio de impugnación el actor no manifiesta motivo por el cual estima que las consideraciones de la resolución reclamada son ilegales, esto es, los agravios deben combatir las razones en que se sustenta la sentencia impugnada puesto que de otra manera no cabría la posibilidad de que quedara evidenciada la ilegalidad pretendida ni habría base para lograr su modificación o revocación.

De tal suerte las alegaciones formuladas no pueden atenderse ya que no combaten las razones por las que el tribunal responsable resolvió desechar el recurso de revisión planteado.

Ahora bien, el actor refiere que la sentencia del tribunal electoral local es incongruente debido a que analiza en cuestiones de estudio de fondo de los agravios planteados en la demanda primigenia y posteriormente decreta su desechamiento.

Sin embargo, si bien es cierto que en la sentencia impugnada existe un pronunciamiento de fondo que versa sobre que el consejo estatal carece de facultades legislativas y por ende no podía prorrogar el plazo, la posible incongruencia de la sentencia no modificaría el sentido de la resolución en virtud de que el actor como se ha mencionado no esgrimió agravios que combatieran la extemporaneidad decretada.

También el promovente alega que el tribunal responsable no valoró que es la primera vez que compite como aspirante a candidato independiente y que fue hasta que puso en marcha su estrategia para la obtención del respaldo ciudadano cuando se dio cuenta de que el tiempo otorgado para tal efecto le sería insuficiente.

En ese sentido pretende que a partir de la valoración de su falta de experiencia el desechamiento sea revocado.

No le asiste la razón debido a que la interposición de un medio de impugnación se considera pertinente en el momento en que el actor advierte una afectación a sus derechos con motivo de cierto acto de aplicación, pero no podría tomarse como base para la presentación de una demanda el momento en el que el agraviado se da cuenta de los alcances que dicho acto de aplicación tiene en su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la sesión.

Si no hay comentarios, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 234 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Rogaría ahora a la señora secretaria de estudio y cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández, se sirva por favor a dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

Secretaria de estudio y cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización, magistrado presidente; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 76 del año en curso, promovido por Griselda Álvarez Durán en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, por la que se validó el método de designación de candidatos del Partido Acción Nacional a miembros del ayuntamiento y diputados locales correspondientes al municipio de Guadalupe, propuesto por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y aprobado por la Comisión Permanente Nacional.

La promovente pretende que se deje sin efectos el método de designación aprobado para elegir a los candidatos referidos, ya que alega que el método vulnera sus derechos de votar y de ser tratada con igualdad, pues en los municipios del área Metropolitana del Estado sí se determinó que la selección de los candidatos fuera por el voto de la militancia.

En esencia, ante esta instancia jurisdiccional plantea que debió atenderse su escrito de ampliación de demanda, así como sus alegaciones respecto al trato discriminatorio y que se realizó un estudio somero de los planteamientos de inconstitucionalidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al no demostrarse las violaciones que se le atribuyen al tribunal responsable. En primer término, al considerar que no se violó el principio de justicia pronta y expedita al advertir que las responsables atendieron los plazos establecidos tanto en la normativa partidista como en la ley para resolver las controversias de su competencia.

Respecto a la ampliación de demanda presentada en el proyecto se razona que la resolución del tribunal electoral por la cual confirmó su improcedencia es definitiva y al no haber sido controvertida por la actora dentro de los plazos específicos en ley adquirió firmeza y sus efectos deben permanecer intactos.

Se estima además que si el tribunal responsable concluyó que los planteamientos relativos al trato discriminatorio de los militantes eran reiterativos porque la Comisión Jurisdiccional Electoral atendió tal argumento no tenía el deber de efectuar un pronunciamiento de fondo.

En el proyecto se estima que no hubo confusión respecto de la presente inconstitucionalidad denunciada, ya que del análisis del escrito inicial se advierte que no se planteó argumento alguno por el cual la actora controvertiera la constitucionalidad específica del acuerdo por el que se aprobó el método de designación, sólo realizó manifestaciones genéricas en relación a la inconstitucionalidad de los estatutos del partido, las cuales fueron atendidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido.

En cuanto al reclamo de que se omitió valorar la presunta inaplicabilidad del artículo transitorio 10 de los estatutos que dispone la posibilidad de que los comités directivos estatales puedan fungir como comisiones permanentes estatales no puede censurarse que el tribunal responsable haya rechazado el reclamo atinente ya que éste no formaba parte de los agravios formulados en el escrito primigenio y el planteamiento de

inconstitucional que formuló –como ya se hizo referencia- fue atendido por el órgano de justicia del partido.

Por la misma razón se propone desestimar los agravios novedosos concernientes a la falta de motivación de los acuerdos combatidos, ya que sus alegaciones no fueron incluidas en el escrito de demanda.

En el proyecto también se razona que no se evidencia de qué forma la omisión en las instancias precedentes de citar los distritos electorales que impugnó la actora le causa perjuicio, ya que por este motivo deben valorarse a estudiar las violaciones planteadas pues en el caso de que resultara procedente su reclamo el método de designación deriva de la misma facultad estatutaria prevista para las comisiones permanentes estatales y la nacional, por lo que los métodos elegidos para ambos cargos correrían la misma suerte.

Aunado a ello la construcción de los agravios de la actora ha sido común al controvertir el método de designación directa, tanto para candidatos a diputados locales como para miembros del ayuntamiento de Guadalupe, por lo que no enunció argumentos específicos para controvertir la selección de candidatos sólo en los distritos electorales.

Así se advierte que lo resuelto por el órgano partidista respecto al ayuntamiento de Guadalupe fue en contestación a los agravios planteados por la actora de forma genérica, tanto para dicho municipio como para los distritos electorales correspondientes.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

Señores Magistrados, a su consideración con esta propuesta que les presento.

Si me lo permiten nada más quisiera hacer énfasis en uno de los aspectos que está siendo tratado, de los cuales dio razón la señora secretaria de estudio y cuenta al momento de informar sobre el contenido de la propuesta.

En términos generales yo creo que el punto medular de esta controversia o la suerte de la pretensión que está aquí formulando la ciudadana Griselda Álvarez Durán, tiene que ver fundamentalmente con los alcances de su inconformidad, porque originalmente el veintiuno de noviembre del año pasado ella promovió una impugnación en contra de la propuesta formulada por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, una propuesta de llevar a cabo la designación de candidatos en ciertas demarcaciones de la entidad, aquí de Nuevo León, a la Comisión Permanente Nacional, entre esas propuestas se encontraba el municipio de Guadalupe, así como los distritos electorales locales correspondientes también al mismo ámbito territorial.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre presentó un escrito de ampliación. Pues bien, ya conforme se ha relatado, ese escrito de ampliación fue desechado por el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante un acuerdo de tres de diciembre y en términos de lo que está previsto en la legislación electoral del estado, se presentó un recurso de reclamación del cual conoció el pleno del propio tribunal y dicho órgano colegiado el día seis de diciembre determinó confirmar la improcedencia de esa inconformidad, de esa reclamación.

Ahora, es importante resaltar, esa confirmación de desechamiento ya no fue impugnada en el plazo de los cuatro días subsecuentes a través del medio de impugnación contemplado tanto en la Constitución como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De hecho no se presenta una inconformidad respecto a la determinación de desechar o declarar improcedente el escrito de ampliación, sino hasta con motivo de la resolución que dictó la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el diecisiete de diciembre y los agravios que se hicieron valer en ese entonces, se encaminaron fundamentalmente a hacer destacar que ese órgano jurisdiccional partidista no se pronunció sobre el contenido de los planteamientos consignados en ese escrito de ampliación.

A este alegato fundamental el tribunal electoral del Estado contestó que no había una obligación de pronunciarse por parte de la Comisión Jurisdiccional en virtud de que había habido una declaratoria de improcedencia y esa declaratoria de improcedencia fue confirmada en su oportunidad sin que se hubiere inconformado formalmente la ciudadana actora.

Ante esa contestación ahora la ciudadana dice que era precisamente con motivo de la emisión de la resolución de la Comisión Jurisdiccional cuando podía o estaba en condiciones de poder plantear su inconformidad respecto de la improcedencia de la declaratoria de improcedencia del escrito de ampliación y cita, como apoyo de sus argumentos una jurisprudencia de la sala superior, que si mal no recuerdo es la número uno del 2004, que tiene como rubro el siguiente:

Actos procedimentales en el contencioso electoral sólo pueden ser combatidos en el juicio de revisión constitucional electoral, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Pues bien, esa es la materia sobre la que recae la primera contestación en este proyecto, que estoy sometiendo a su consideración, señores magistrados y es fundamentalmente considerar que, como sostuvo el tribunal del Estado, no era ese el momento.

Y son fundamentalmente dos órdenes de razones. La primera es que, ante las determinaciones, o sea las determinaciones que emite el tribunal electoral del Estado, en términos de la constitución y de la ley electoral de la entidad son definitivas y firmes; esto es, ya no pueden ser modificadas. Esto, aunado a que el papel, el papel de los órganos partidistas, dispuestos por los estatutos de los partidos para conocer de las controversias internas, la competencia que tiene en términos de la Ley General de Partidos, como de la propia normatividad estatutaria, en este caso del Partido Acción Nacional se circunscribe a revisar la regularidad estatutaria o reglamentaria, de las determinaciones partidistas, con fundamento al amparo de esa propia normatividad.

Esto órganos partidistas no tienen facultades, no tienen competencia pues, para revisar y consecuentemente están en imposibilidad jurídica para modificar o revocar determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales del estado, en este caso del estado de Nuevo León. Ese sería como un primer orden de razones.

Un segundo orden de razones, va en el sentido de que ya esa determinación de declarar improcedente el escrito de ampliación de demanda, ya era en términos formales, pero

también materiales, un acto definitivo y firme que causaba de manera directa e inmediata una repercusión en el ámbito, en la esfera jurídica de la actora.

Consecuentemente debía haber sido impugnado en ese momento o dentro de los cuatro días subsecuentes. De ahí que, en concepto de un servidor y aquí la propuesta que someto a su consideración, señores magistrados, no resulta aplicable la jurisprudencia, que está invocando la actora y por el contrario, creo que en términos de argumentación por analogía se acerca más al criterio contenido en la Jurisprudencia número 44 de 2010, de rubro terceros Interesados, el acuerdo del magistrado instructor, por el cual no se admite su comparecencia, es definitivo para su impugnación. Legislación del estado de Tlaxcala y similares.

En función de esto, el resto de los agravios están encaminados a verificar el resto de alegaciones que se formulan en contra de la determinación de la sentencia del tribunal del estado, pero ya sobre la premisa de que la impugnación, que subsistía era la originalmente hecha valer, la cual se circunscribía, si mal no recuerdo, a dos puntos torales, uno es que el dictamen o la valoración que debió haber hecho al Comité Directivo Estatal en funciones de comisión permanente estatal debió haber fundado y motivado adecuadamente por qué optaban por el método de designación en el municipio de Guadalupe y sus distritos.

Y lo que se planteó en ese escrito inicial de demanda es que esa fundamentación y motivación no se iba a alcanzar nunca porque no se reunía ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 109 del reglamento para la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional.

Y lo que contestó en su momento la comisión jurisdiccional es que ese artículo 109 no era el aplicable porque reglamentaba lo dispuesto en el artículo 92, inciso i) del estatuto, cuando el ejercicio de atribuciones efectuados por los órganos partidistas estatal y nacional se hizo al amparo del artículo 92, inciso e) del propio estatuto del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, el resto de alegaciones estaban relacionadas más o menos con esa temática y en cuanto a inconstitucionalidad realmente de la lectura que yo he hecho en varias ocasiones de ese escrito inicial de demanda no había propiamente un planteamiento de inconstitucionalidad de la norma estatutaria, todo estaba encaminado a asegurar que no se reunían los supuestos partidistas para la aprobación de ese método de selección.

Existe, sí, una referencia a inconstitucionalidad de estatutos que se reproduce aquí en el proyecto que son realmente una línea y media, pero no está vinculada con alguna argumentación específica encaminada a controvertir la regularidad constitucional de una norma específica y, por supuesto, tampoco hay un mayor razonamiento. De ahí, señores magistrados, de la propuesta de confirmación en los términos en los que les estoy planteando.

Era la única mención, explicación sobre este punto que quería yo hacerles y, por supuesto, está sujeto a su parecer y entonces queda abierto a la discusión, si es el caso.

Señores magistrados, estoy a sus órdenes.

Entonces, si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 76 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora rogaría a la señorita secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Sánchez Rubio, se sirva dar cuenta en lo que espero sea su última cuenta en este órgano jurisdiccional del siguiente proyecto listado, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, magistrado presidente; magistrados.

Doy cuenta con proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 19 al 56 y 58, así como el juicio de revisión constitucional 8, todos de 2015, promovidos por 39 ciudadanas y ciudadanos y el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el juicio de inconformidad JI015/2014, y sus acumulados JI016/2014, JI017/2014 y JDC04/2015, la cual ordenó la revocación de diversas porciones normativas contenidas en los artículos 14 y 19 del acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativo a los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año 2015.

En primer lugar en el proyecto de sentencia se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado y que con ello se garantiza la economía procesal y se evita el dictado de sentencias contradictorias.

Magistrados, antes de iniciar con la relatoría de los agravios, quisiera mencionar la problemática que respecto de la procedencia de estos juicios se atendió en el proyecto de sentencia. Para ello es necesario en primer lugar, destacar que los juicios fueron promovidos por tres tipos de actores, 30 ciudadanas mujeres, nueve ciudadanos hombres y un partido político.

Las y los ciudadanos fundamentaron su acción afirmando las primeras que era su interés participar como candidatas a puestos de elección popular, y los segundos, que era su interés votar por mujeres en las elecciones que tendrán verificativo en el estado de Nuevo León y que por ello, les causaba agravio la revocación que hizo el tribunal estatal, pues en su concepto los artículos del acuerdo 29 contenían medidas de acción afirmativas que les permitirían a las mujeres tener mejores condiciones de acceso a los cargos públicos.

Sobre el particular, en el proyecto se razona que en principio las demandantes carecerían de interés para promover el juicio ciudadano, porque no acreditaron su calidad de precandidatas o militantes de algún partido, esta situación era necesaria porque este juicio requiere para su procedencia de la concurrencia de los siguientes elementos esenciales:

1. Que la persona que promueva tenga ciudadanía mexicana.
2. Que promueva por sí misma y en forma individual y
3. Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos.

Además de estos elementos, es necesario que quien plantee la materia que es objeto de la controversia, se encuentre vinculado a ella en términos jurídicos, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

Sin embargo, en el proyecto se razona que los reclamos formulados en estos juicios giran en torno a la implementación de medidas específicas denominadas de acción afirmativa, adoptadas por la Comisión Estatal Electoral, para dotar de eficacia a las disposiciones de paridad de género en la postulación de legisladores locales y de integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido, las demandantes alegan una violación a sus derechos como grupo de mujeres, el cual es clasificado como vulnerable en el ejercicio del derecho a acceder a los cargos públicos. Por tanto, resulta válido reconocer el interés legítimo siendo éste suficiente para que cualquier mujer ciudadana de Nuevo León, en su calidad de integrante de este grupo colectivo, acuda a solicitar la tutela jurisdiccional contra una resolución que revocó normas que a su consideración contenían acciones afirmativas a favor del género femenino y que por lo mismo, las colocan en una situación cualificada respecto de la misma.

Contrario a esto, por cuanto hace al grupo de ciudadanos hombres, en el proyecto se indica que, dado que no acreditaron una especial situación frente a las normas jurídicas que fueron invalidadas en la sentencia impugnada, ni tampoco demostraron de qué manera la misma incide en sus derechos político-electorales, pues no pertenecen al grupo en situación de vulnerabilidad que se beneficiaba con las acciones afirmativas y tampoco

se advierte una afectación directa, pues no son titulares del derecho que aquí aduce el afectado, es que la propuesta en este sentido, es sobreseer en el juicio únicamente por lo que hace a sus demandas.

Ahora bien, ya en el estudio de fondo, el proyecto de sentencia, partió de que el tribunal estatal revocó los incisos b), a g) del Artículo 14 y los párrafos segundo a sexto del artículo 19 del acuerdo 29.

Las disposiciones del artículo 14 contenían lineamientos que debían respetar los partidos políticos y las coaliciones a la hora de postular sus candidaturas al congreso local para garantizar la paridad de género, mismos que partían de un criterio único para ordenar los distritos competitivos, el cual consistía en el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior.

Por otro lado, el artículo 19 conminaba a los partidos políticos a registrar sus candidatos para integrantes de los ayuntamientos de forma paritaria; es decir, con planillas en las que la mitad de los espacios fueran ocupados por hombres y la otra mitad por mujeres. Además, otorgaba una serie de facultades para las comisiones municipales al momento de asignar las regidurías de representación proporcional para que pudiesen cambiar el orden de prelación propuesto por los partidos en sus planillas, con el objetivo de que la integración final del ayuntamiento fuera paritaria.

El tribunal estatal argumentó respecto a dichos numerales que, primero la medida afirmativa contemplada en el artículo 14, si bien resultaba idónea y necesaria para alcanzar el objetivo de garantizar la democracia paritaria, bajo un enfoque de equidad de género, carecía de proporcionalidad, pues la comisión estatal fue omisa en armonizar el principio de igualdad sustantiva y equidad de género, con el derecho de auto organización de los partidos políticos.

Además, aclaró que la facultad de la comisión para desarrollar medidas de acción afirmativa es con posterioridad a la presentación de las candidaturas por los partidos políticos, por lo que es hasta ese momento, en el que puede tomar medidas para garantizar la paridad de género.

Segundo, que la medida de acción afirmativa, contenida en los párrafos segundo a sexto del artículo 19 es constitucionalmente inadecuada e innecesaria, porque crea reglas para la designación de regidurías de representación proporcional en contravención a lo dispuesto expresamente por los numerales 272 y 273 de la Ley Electoral local.

Asimismo, refirió que la medida tomada por la comisión incorporaba un criterio que trae imprecisión y falta de certeza y con el cual no puede armonizar de manera objetiva y no arbitraria, el derecho de auto organización de los partidos políticos.

Por su parte, las promoventes y el partido político cuestionaron la sentencia del tribunal estatal, en tanto que revocó las medidas de la comisión estatal, las cuales en su concepto fueron emitidas al amparo de sus facultades y con el fin de tener certeza sobre las reglas que deben seguir los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales y miembros de sus ayuntamientos, así como la eventual integración de los respectivos órganos.

Así el estudio que se realizó en el proyecto de sentencia tuvo como base en primer lugar el alcance de la facultad reglamentaria de la comisión estatal y la magnitud de los límites que le puede imponer a los partidos políticos en su derecho de auto organización para garantizar el mandato de paridad de género, y en segundo, el estudio específico de los artículos 14 y 19.

Por cuanto hace a la facultad reglamentaria de la comisión estatal tras un análisis de la normativa constitucional y legal se concluyó que dicha autoridad administrativa no sólo tiene facultades para emitir reglamentos, sino que además tiene una obligación constitucional y legal de garantizar que se respeten los derechos contenidos en la normativa electoral y de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones.

Sin embargo, estas facultades a la par que deben ceñirse a los principios de reserva legal y subordinación jerárquica al momento que limiten otros derechos como al de auto organización de los partidos políticos deben hacerlo en los términos que indica la ley.

Partiendo de este análisis transversal se concluyó que la comisión estatal al emitir el Artículo 14 se excedió en sus facultades reglamentarias, pues estableció un criterio único para la postulación de candidaturas al congreso local consistente en tomar como base para ordenar los distritos en grado de competitividad, el porcentaje de votación de la elección anterior y con ello contravino expresamente lo ordenado por el artículo 3 de la ley general de partidos políticos que indica que son estos los que deben determinar y publicar sus criterios de elección y que la facultad de la comisión consiste en verificar que estos criterios sean objetivos y el rechazar aquellas solicitudes de registro que no cumplan en términos cuantitativos y cualitativos con la paridad de género.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 19, en el proyecto se indica que los párrafos en él contenidos buscan implementar lo siguiente:

Primero.- Asignación de regidurías de representación proporcional en el orden que ocupen las candidaturas de las listas registradas siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.

Segundo.- Alternancia en las listas de cada partido pues en caso de que se asigne una primera regiduría al candidato de un género específico el siguiente deberá ser del género diverso independientemente del lugar que tenga en la lista correspondiente del instituto político con el que se inicie la asignación.

Tercero.- Alternancia en la integración del órgano, pues concluida la asignación de regidurías para un partido el candidato del instituto político siguiente deberá ser de género distinto a la última otorgada al partido anterior.

Sobre el particular en el proyecto se razona que dichos preceptos normativos constituyen la interpretación que la comisión insertó vía reglamentaria a efecto de aplicar de manera armónica y sistemática las disposiciones en materia de designación con las de género para la etapa de resultados y que las mismas no implican una afectación a los principios de jerarquía normativa o reserva legal pues se centran en detallar aspectos que dada la redacción de la ley ameritan una regulación más pormenorizada, lo cual antes de generar incertidumbre, aumenta el grado de certeza y confiabilidad en torno al procedimiento de asignación respectivo.

Cabe destacar además que estas reglas implementan un mecanismo reparador con la finalidad de alcanzar la paridad de género, lo cual la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado como una restricción justificada a derechos con miras a lograr una igualdad sustantiva.

Por tales motivos, contrario a lo que sostuvo el tribunal estatal, los lineamientos desarrollados por la comisión en los párrafos segundo a sexto del artículo 19, son una consecuencia natural de la operatividad sistemática del marco normativo establecido por el legislador local y al abonar certeza al procedimiento de asignación de puestos de representación proporcional, su implementación no sólo resulta adecuada, sino necesaria, pues no se aprecia una medida que ajustándose a las exigencias democráticas de igualdad en el ámbito político electoral, resulte más eficaz y menos restrictiva del derecho de auto organización para lograr la paridad de género en la integración de ayuntamientos.

Finalmente, en el proyecto se aborda el agravio de las promoventes y el partido, relativo a que la falta de reglas para el registro de candidatos genera incertidumbre respecto a cómo se garantizará la paridad de género. A este respecto, en el proyecto se afirma que les asiste la razón por cuando hace al artículo 14, ya que si el tribunal responsable anuló la disposición en comento, sin ordenar a la comisión que en el ámbito de sus facultades emitiera una nueva reglamentación que resultara materialmente conforme con la constitución y la ley, a efecto de que la citada autoridad administrativa dispusiera de elementos ciertos para cumplir con sus funciones constitucionales y legales, dentro de las elecciones que actualmente están en curso, puede concluirse que generó una situación incierta e imprevisible contraria al principio de certeza en materia electoral.

En ese sentido, a efecto de que la presente sentencia produzca una reparación integral y teniendo en cuenta que la comisión tiene no sólo la facultad, sino también la obligación de reglamentar los lineamientos que utilizará para verificar que los criterios de postulación de los partidos políticos cumplan con el mandato de paridad de género en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral, lo procedente es ordenarle que emita de nueva cuenta la reglamentación atinente, armonizando el principio de autodeterminación de los partidos con sus obligaciones en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas, conforme a los lineamientos que en el proyecto se detallan de manera exhaustiva.

En consecuencia, la propuesta es modificar la resolución del tribunal estatal en los siguientes términos: Primero, confirmar por razones diversas la anulación del artículo 14, incisos b) a g) del acuerdo 29 de 2014. Y segundo, revocar el análisis que anuló el artículo 19 del referido acuerdo.

Asimismo, se vincula a la comisión estatal electoral para que de conformidad con sus facultades y obligaciones, emita lineamientos que le permitan verificar que al registro de candidaturas de diputados locales se ajuste a la paridad de género. Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si me permiten nada más, a modo de, no presentación sino de una precisión, para aquellos que, por supuesto no conocen el documento, esta propuesta que está siendo presentada en esta sesión pública, es, como se dijo un proyecto de resolución respecto de 40 juicios que fueron promovidos por ciudadanas, ciudadanos y también por un partido político.

Los distintos medios de impugnación fueron, en su oportunidad, turnados a las distintas ponencias que integran esta sala regional y el proyecto que está aquí siendo presentado para su análisis, fundamentalmente es una propuesta trabajada, desde las tres ponencias, en la que nos ha llevado tiempo y hemos tenido varias reuniones de trabajo para ir detallando y complementando puntos de vista y esta es una propuesta que, creo, permite alcanzar el mayor consenso entre nosotros tres magistrados, de las distintas maneras en las cuales puede ser entendido e interpretado, tanto el principio de paridad, en la postulación de candidatos, previsto en el 41 de la Constitución, como el subsecuente desarrollo legislativo, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, para de ahí partir cuáles podrían ser los alcances y modulaciones del reconocimiento que de ese principio de paridad en la postulación de candidatos se hace tanto en la Constitución Electoral del Estado de Nuevo León como en la Ley Electoral en donde también se hace extensivo ese principio de paridad en la postulación a los comicios de ayuntamientos.

Entonces nada más es esa precisión, que esta propuesta es una propuesta trabajada, a partir de la intervención de los tres magistrados que integramos esta sala regional.

Explicada esta circunstancia, yo nada más quisiera hacer una muy breve intervención, ya ha sido la cuenta muy detallada, de en qué consisten los distintos puntos de resolución, sobre estos aspectos, las razones que de ello se dan y nada más quisiera yo llamar la atención en que estamos de nueva cuenta, y eso tal vez pueda ser un llamado al legislador de cómo las últimas reformas, tanto constitucionales como legales, y no me refiero sólo a las del 2014, sino eventualmente también las del 2013, en donde las modificaciones a la regulación adjetiva de los medios de impugnación electorales, pues yo creo que no han tenido la suficiente atención que debería haber tenido tanto el poder revisor de la Constitución, como el legislador local, por cuanto el modelo que tenemos hoy regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sigue básicamente estructurado a una visión muy particular del año 1996, sobre todo en el aspecto relativo al interés que se pide para aquellos que concurren a juicio o para aquellos quienes promueven juicios electorales o recursos de los contemplados en este cuerpo legal.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley de Medios sigue haciendo referencia a un interés jurídico, que es una consecuencia de una serie de modificaciones que fue sufriendo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de 1990 y después en las reformas de 1993 que acabaron siendo trasladadas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación allá por el año de 1996, en donde se fue poco a poco reduciendo el margen de procedencia en este aspecto del interés por cuanto si nos vamos a los antecedentes legislativos previos habremos de encontrar que se hablaba en algún momento incluso de interés legítimo; y si nos vamos todavía más para atrás durante todo el Siglo XX pues prácticamente existía lo que podíamos identificar como acciones populares en materia electoral en donde cualquier ciudadano podía inconformarse en los casos que estaban regulados en contra de los resultados electorales, pero en fin.

Y creo que este asunto es relevante en este sentido porque nos lleva, cuando menos a mí me ha llevado a la reflexión, de cómo estructurar, cómo entender y cómo hacer operativo con las nuevas regulaciones constitucionales y legales que hoy tenemos este requisito del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y la propuesta que está aquí contenida no es otra que la que incluso reconoce la propia constitución en su Artículo 1º, de tener siempre una interpretación progresiva de los derechos humanos y en este caso específico de la tutela judicial efectiva postulada por el Artículo 17 de la Constitución y también reconocida en diversos instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Y finalmente la propuesta en específico respecto a la legitimación e interés de aquellos que han promovido este juicio se está proponiendo circunscribirla, obviamente en el caso del Partido de la Revolución Democrática no hay ningún problema, se identifica que tiene prácticamente un interés directo por cuanto sea al sujeto o uno de los sujetos que directamente está compelido a cumplir con este principio de paridad en términos del artículo 41 de Constitución.

Entonces, en ese sentido la mayor o menor amplitud de cómo se vaya a desarrollar este principio por las disposiciones legales correspondientes le interesa obviamente creo yo de manera directa e inmediata.

Y por cuanto hace a las mujeres y varones neoloneses que también han promovido la propuesta es circunscribirlo, únicamente a las mujeres por cuanto ellas forman parte de esa colectividad que está llamada a ser beneficiada con la instrumentación del principio de paridad y los distintos mecanismos incorporados a la legislación que permiten su cumplimiento.

En este sentido, en la medida en que lo que se pretende con esta nueva regulación, no solamente es un efecto inmediato que beneficia a ciertas y determinadas mujeres en las postulaciones que se lleguen a hacer, sino eventualmente a todo ese colectivo que tradicionalmente ha sido marginado de la toma de decisiones políticas, no solamente en el estado de Nuevo León, sino en el país, tenga la oportunidad y sufra la sociedad ese cambio cultural que permita que el día de mañana esto ya no se presente.

Entonces, en la medida en que los efectos de la instrumentación de estas disposiciones, no solamente son estrictamente jurídicos en lo inmediato, sino eventualmente procuran impulsar, romper con inercias e impulsar un cambio cultural, todas aquellas que componen ese colectivo encuentran situarse en una posición preferente en relación con la materia del juicio y en ese sentido tendrían interés para poder promover, cosa que en principio, dadas las características de estos asuntos, no sucede con los varones.

Y es muy curioso, porque, esto nos lleva a pensar. Yo comentaba con el magistrado García unos instantes antes de entrar, que esto tal vez nos debería llevar a la reflexión si es operativo que tengan que venir todo un conjunto de mujeres, no porque esté malo, sino porque en la medida en la que haya órganos o instancias dentro del aparato estatal que están llamados también a la defensa de este tipo de derechos, y en ese sentido el llamado al legislador pues para que se analice la posibilidad de que también a través de esas instancias se pueda provocar la revisión de este tipo de actos, porque van consecuentemente ligada a la finalidad de esas instancias. Me refiero en específico a los

institutos de la mujer, tanto a nivel nacional como a los distintos estados de la República, en donde pudiera ser también una veta o fuente de legitimación para casos futuros.

Yo de momento me quisiera detener en esta breve reflexión a la que me he hecho alusión y, por supuesto, estoy atento a sus comentarios, señores magistrados.

Señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Es solamente porque me siento moralmente obligado a atender lo que en pocas ocasiones tenemos la fortuna de contar, desafortunadamente en pocas ocasiones, en los juicios que es un escrito de *amicus cubi*, que nos suscribió la representante de ONU Mujeres en México y que básicamente viene en el tenor o sosteniendo o respaldando la posición de las demandantes en cuanto a que las reglas que fueron eliminadas por el tribunal responsable, vaya, dejan en un estado de indefensión propiamente al grupo vulnerable, en cuanto a las reglas de paridad; o dicho de otro modo, que las reglas que había presentado o propuesto la comisión estatal electoral generaban o eran acordes con las acciones afirmativas que el Estado Mexicano ha implementado en todo su sistema jurídico a favor del grupo vulnerable mujeres.

Lo que hace el proyecto al manejar la confirmación, quisiera detenerme en ese aspecto, de la revocación que hizo el tribunal electoral no, es decir, atiende precisamente a que la conjugación de este tipo de medidas, dentro del sistema jurídico no puede hacerse de manera aislada; es decir, para analizar la implementación de medidas que favorezcan estos mecanismos reguladores de diferencias sustantivas en la sociedad, deben de combinarse con las restricciones, medidas y procedimientos que existen en nuestro sistema jurídico.

Por eso existen mecanismos para cuidar que su inserción en el sistema jurídico, tengan una ventaja, tengan una necesidad, tengan una proporcionalidad y una idoneidad.

En efecto, pudiera ser que las medidas que adoptó la comisión electoral, favorezcan, como dice el tribunal, la igualdad o la equidad; sin embargo, eso es una medida aparente o un beneficio aparente, porque precisamente lo que hace la comisión electoral al tomar como parámetro único la votación obtenida en el proceso anterior, es reducir el margen de otras posibilidades que los partidos políticos pudieran contemplar, que favorezcan más incluso el acceso de las mujeres a los cargos de elección.

Entonces, el tratar de implementar forzosamente o de manera arbitraria este tipo de medidas para favorecer las acciones afirmativas, puede ser un contrasentido precisamente al propósito. Entonces, me complace ver que en esta propuesta final que hemos terminado, conjugamos precisamente derechos y figuras jurídicas que también tutelan por la igualdad de las mujeres en cuanto al acceso efectivo a los cargos de elección popular y también se conjugan con otros derechos de igual valía, como es la autodeterminación de los partidos, el principio de legalidad, la reserva de ley, la subordinación de la ley que se emite.

Y básicamente lo que se hace es decir: a ver, no elimines el contenido, no vacíes de contenido normativo las disposiciones que están previstas por el legislador, en cuanto a la

libertad que existen de los partidos políticos para elegir un criterio de postulación que garantice la igualdad.

No la elimines, es decir, si tú reduces solamente a uno de esos criterios el resultado socialmente hablando puede ser contrario a la finalidad que se busca a través de la medida afirmativa.

Lo que sí consideramos y reconociendo la facultad que existe de la comisión electoral, que es la parte que disentimos del tribunal electoral en cuanto a su facultad reglamentaria, es decir, es cambiarle únicamente el aspecto de decir: "Bueno, si la ley le está concediendo una atribución libertad completa a los partidos políticos, lo que te queda a ti es reglamentar tu función y tu obligación también para vigilar que los criterios que se adopten por los partidos políticos estén acordes a la finalidad y cumplan con la finalidad constitucional que se persigue con estas acciones afirmativas.

Entonces, básicamente el motivo de mi intervención en esta ocasión es señalar, no desconocemos la finalidad, no desconocemos, no caminamos en una senda distinta a lograr la equidad, a lograr la paridad, a guardar la igualdad de oportunidades en el acceso efectivo a los cargos de elección popular, ni lo desconocemos ni lo soslayamos, lo elevamos precisamente a la importancia y trascendencia que tiene en el sistema jurídico mexicano, sólo que para escoger las medidas que se implementan en su favor hay que ser meticulosos en cuanto a su armonización y sentido para que de verdad tengan ese fin logrado.

Entonces, con relación al escrito, finalmente concluyo, que nos envía ONU Mujeres y que obra en los autos del juicio 19, es precisamente señalar cumplimos con ese objetivo, se trata de cumplir a cabalidad con los compromisos que adquiere el Estado mexicano, sin embargo no cualquier medida cumple con ese objetivo y también se tiene que analizar si las medidas que se van a implementar ya sea por la autoridad administrativa o en este caso por la autoridad jurisdiccional son las únicas y necesariamente las medidas que de verdad propicien la igualdad de oportunidades.

Entonces, por aquello que pudiera aparentar que al no darle la razón en ese sentido a las promoventes en que son determinantes en señalar en su pretensión de que se restablezcan las reglas emitidas en el Artículo 14 del Acuerdo 29 por parte de la Comisión Electoral, no es soslayar el sustento ideológico con el que vienen y acuden a este tribunal para pretender el restablecimiento de esa norma, sino señalar precisamente que quizá no es la forma la que optó la comisión electoral para dictar medidas que de verdad y efectivamente favorezcan en el ámbito de sus atribuciones y sin vulnerar también los derechos de los partidos políticos que de verdad favorezcan y propicien la igualdad deseada por todos nosotros.

Gracias, Presidente, hasta aquí lo dejaría.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario a usted, señor magistrado García.

Siguen abiertos los comentarios, por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

No voy a profundizar mucho sobre todas las razones y los argumentos que están plasmados en este proyecto que ahora se discute, porque ya fueron detalladamente expuestos por la secretaria de estudio y cuenta y por los magistrados que me antecedieron en la palabra y además como ya lo dijo el magistrado Zavala, este proyecto refleja pues una construcción de consensos que fueron creo que bien plasmados y suficientemente argumentados por todas las personas que trabajaron en la redacción de este proyecto de sentencia.

Ahora, quisiera más bien destacar o adicionar algo por lo cual yo evidentemente estoy en favor de este proyecto. Y es por la visión que tiene implícita o quizá mucho explícita. Es una visión de orientación a los derechos ciudadanos y esto les comparto, esto fue materia de una discusión en varios foros convocados por el Centro de Investigación y Docencia Económica, el CIDE, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a propuesta de un proyecto de la presidencia de la República en diferentes entidades y durante varias semanas.

A mí me tocó participar el miércoles de esta semana en uno que se llevó a cabo en la Ciudad de México en donde creo que la reflexión de todas las mesas fundamentalmente era cómo identificar ya sea diseños legales o prácticas que o bien están siendo un obstáculo o podrían ser un obstáculo o podrían removerse los obstáculos para tener una justicia cotidiana efectiva, con certeza, transparente, sencilla, eficaz.

Todo el propósito de esos foros pues es buscar recomendaciones para hacer más eficaz el sistema de justicia y que las personas puedan reivindicar sus derechos.

Y creo que este caso, les cuento esto porque me parece que el caso que ahora se resuelve tiene mucho que ver con esta visión de una justicia eficaz, de una justicia cotidiana.

¿Por qué? Fundamentalmente porque nos enfrentamos a dos problemáticas: Uno, el acceso a la justicia, lo que ya fue ampliamente comentado en términos de legitimación, y creo que como ya señalaba el magistrado Zavala, se atiende y se aborda desde una perspectiva del artículo 1º constitucional, progresiva en favor de las personas, pero también prudente y responsable en el sentido de que se identifica este problema, que en este caso se soluciona y se litiga, tiene que ver con medidas que están dirigidas a favorecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, se identifica que son las mujeres y por eso son quienes tienen esa legitimación para acceder a la justicia.

Y ahí hay un equilibrio entre derechos humanos y las cuestiones técnicas procesales, jurídicas, las que trabaja todo el sistema de justicia y que también son relevantes para dar estas certezas y esta eficacia, en general de todos los derechos que puedan estar en juego.

Y por el otro lado, hay otra perspectiva también que tiene que ver más con cuestiones sustanciales, y es igualmente lograr un equilibrio entre varios bienes jurídicos que están tutelados por la normatividad constitucional y legal que aquí se aplica.

Ya se mencionó, bueno, son la autodeterminación y ciertas obligaciones que impone el Estado a los partidos políticos. Digo que impone el Estado, porque en la construcción de los derechos de igualdad de las mujeres para acceder en condiciones semejantes a los de los hombres a los cargos públicos y todas las reglas de paridad, pues han participado

prácticamente todos los poderes. Es decir, iniciativas del Ejecutivo han sido resoluciones de los congresos, de los legisladores y también la actividad jurisdiccional la que ha contribuido a hacer más dinámico e ir progresivamente acelerando las cosas.

Ahora, estas obligaciones del Estado, que se imponen a los partidos políticos, también tomando en cuenta que si bien hay una atribución de autodeterminación o un reconocimiento a un derecho de autodeterminación, también hay una atribución de partidos políticos como entes públicos.

Y como entes públicos, pues tienen el deber de garantizar los intereses públicos, los intereses generales, entre ellos, digo, están los temas de transparencia y sus obligaciones de fiscalización, pero particularmente están los derechos de los ciudadanos para o en este caso, los derechos de estas ciudadanas para que en las reglas de postulación, en el ejercicio de facultades de la autoridad electoral local, administrativa, pues verifique que se están acercando las medidas, los criterios que emiten los partidos a los fines u objetivos perseguidos constitucionalmente.

Entonces, creo que aquí hay, en este trabajo, en esta discusión jurídica que se plasma en el proyecto, hay una búsqueda del equilibrio de todo eso, que en sí bien no es sencillo, que si bien sí toma tiempo, pero creo que lo que refleja es que en el planteamiento y en la solución del problema se le da un peso específico de igual relevancia a la perspectiva del ciudadano, reivindicando derechos ciudadanos, de las ciudadanas, en el planteamiento tanto de los problemas como de la solución.

Es por eso que creo yo que, este caso bueno me recordó a la discusión que se ha estado teniendo en torno a los foros de justicia cotidiana en los que participé el miércoles pasado, donde fundamentalmente se planteaba y cómo hacemos una mejor justicia con orientación ciudadana y en mi opinión creo que esa visión está aquí y por eso es una razón más o es porque la visión de este proyecto coincide con eso que digamos tengo una mucho mayor convicción adicional a todos los argumentos y razones que están aquí. Gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, señor magistrado Rodríguez.

Sí, instrumentos puede haber varios, uno de ellos ahora lo que se conoce como justicia dialógica, en donde el poder judicial asume también que no detenta la verdad absoluta y solamente a través del correspondiente diálogo que permite la instauración de los procesos se pueda alcanzar.

Señor magistrado, no sé si hubiera alguna otra intervención o comentario.

Entonces, si ya no hay comentarios le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 19 al 56, el 58 y el juicio de revisión constitucional electoral número 8, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos del 20 al 56 y el 58, así como el juicio de revisión constitucional electoral número 8, al juicio ciudadano número 19 por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta sala regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se sobreseen los juicios ciudadanos identificados con los números 23, 28, 29, 32, 35, 40, 41, 42 y 49.

Tercero. Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Pues bien, rogaría ahora a la señora secretaria general de acuerdos dé cuenta por favor con los proyectos listados para esta sesión, los cuales se propone el sobreseimiento en los juicios.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, y con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos números 80 y 81, ambos de este año, promovidos por Sergio Carlo Bernal Cárdenas y Jesús Arturo Moreno Herrera, respectivamente, contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional que confirmó diversos registros de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos correspondientes al estado de Guanajuato.

En ambos proyectos se propone sobreseer los juicios ciudadanos en virtud de que los actores se deshicieron de la acción intentada mediante sendos escritos recibidos en esta sala regional el pasado veinticuatro de febrero, circunstancia que pone fin al proceso. De ahí las propuestas del sobreseimiento.

Es la cuenta de ambos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta.

Pues bien, al no haber intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del sobreseimiento en ambos casos.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 80 y 81 de este año, ambos del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente se sobresee en los juicios ciudadanos.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con catorce minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen buena tarde.

--- o0o ---